SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JRC-40/2026
MORENA
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en los expedientes TECZ-JE-26/2026 y acumulados, que confirmó el acuerdo IEC/CDE08/17/2026, por el que se aprobó el cómputo distrital, se declaró la validez de la elección de la diputación correspondiente al Distrito Electoral Local 08, con cabecera en Torreón, Coahuila, y se expidieron las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad".

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA?

Que se revoque la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, al estimar fundados los agravios planteados, para los efectos jurídicos que correspondan.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Esta Sala Regional debe determinar si la sentencia controvertida vulneró los principios constitucionales invocados por MORENA, para lo cual debe analizar:

a. Si fue correcto no admitir las pruebas que no se acompañaron al escrito de demanda o si el Tribunal Local debió requerirlas.

b. Si fue correcto rechazar la apertura de paquetes electorales solicitada para realizar una inspección judicial.

c. Si fue correcta la valoración individual y conjunta de las pruebas relacionadas con la posible utilización de códigos QR y otros mecanismos de compra o coacción del voto, así como el estándar aplicado para examinar su incidencia en la libertad y secrecía del sufragio.

d. Si fue correcto desestimar el supuesto uso electoral del programa gubernamental denominado *La mera mera*.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, al concluir que:

a. Fue correcto no admitir las pruebas que no se acompañaron al escrito inicial de demanda, sin que se acreditaran los supuestos legales para que el Tribunal Local las requiriera.

b. Fue correcta la negativa de abrir los paquetes electorales en sede jurisdiccional, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

c. Fue correcta la valoración individual y conjunta de las pruebas relacionadas con la supuesta estructura de compra, coacción, control, seguimiento y comprobación del voto, así como el estándar aplicado para analizar la coacción y la afectación a la libertad y secrecía del sufragio.

d. Es infundado el planteamiento relativo al supuesto uso del programa gubernamental *La mera mera* para coaccionar el voto en el Distrito Electoral Local 08.

TEMAS CLAVE

Admisión y valoración de pruebas | Apertura de paquetes electorales | Libertad y secrecía del sufragio | Uso electoral de programas gubernamentales | Compra y coacción del voto

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES....3
II. COMPETENCIA....4
III. IMPROCEDENCIA....5
IV. PROCEDENCIA....6
V. ESTUDIO DE FONDO....7
1. Materia de la controversia. 7
2. Planteamientos en esta instancia. 10
4. Decisión. 11
5. Justificación de la decisión. 11
VI. RESOLUTIVO....20

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo IEC/CDE08/17/2026, emitido por el Comité Distrital Electoral 08 del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de la diputación del Distrito Electoral Local 08 con cabecera en Torreón, Coahuila
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Distrital 08	Comité Distrital Electoral 08 del Instituto Electoral de Coahuila con cabecera en Torreón, Coahuila
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos
IEC	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
MORENA	Partido Morena
PEL	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
TECZ / Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-40/2026

PARTE ACTORA: MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN Y RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL ÁVILA CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a 08 de octubre de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** la resolución impugnada, porque:

a. Fue correcto no admitir las pruebas que no se acompañaron al escrito inicial de demanda, sin que se acreditaran los supuestos legales para que el Tribunal Local las requiriera.

b. Fue correcta la negativa de abrir los paquetes electorales en sede jurisdiccional, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

c. Fue correcta la valoración individual y conjunta de las pruebas relacionadas con la supuesta estructura de compra, coacción, control, seguimiento y comprobación del voto, así como el estándar aplicado para analizar la coacción y la afectación a la libertad y secrecía del sufragio.

d. Es infundado el planteamiento relativo al supuesto uso del programa gubernamental *La mera mera* para coaccionar el voto en el Distrito Electoral Local 08.

I. ANTECEDENTES[1]

1. **Designación de órganos desconcentrados.** El 30 de octubre de 2025, el Consejo General aprobó la integración de los 16 Comités Distritales Electorales para el PEL en el que se renovaron las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. **Inicio del PEL.** El 1 de diciembre de 2025 dio inicio el PEL para la renovación del Poder Legislativo en Coahuila.

[1] Todas las fechas corresponden a 2026, salvo distinta precisión.

3. **Convocatoria.** El 14 de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEC/CG/007/2026 que contiene la convocatoria para la elección de diputaciones en Coahuila.

4. **Candidaturas registradas.** El 2 de junio, se publicó en el número 44 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el listado de las fórmulas de las candidaturas de mayoría relativa para la elección de diputaciones, entre ellas, las del Distrito Electoral Local 08.

5. **Jornada electoral.** El 7 de junio se celebró la jornada electoral en Coahuila.

6. **Reunión de trabajo y sesión extraordinaria**. El 9 de junio, se celebró una sesión extraordinaria, en la que el Comité Distrital 08 emitió diversos acuerdos relacionados con las casillas cuya votación sería objeto de recuento.

7. **Aprobación de cómputo distrital.** El 10 de junio, el Comité Distrital 08 desarrolló la sesión especial de cómputo, aprobándose el acta de cómputo distrital y el Acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección y fueron entregadas las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

8. **Presentación de los Juicios Electorales.** Inconformes con dicho acuerdo, las personas representantes de los partidos MORENA, PT y Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Distrital 08, presentaron medios de impugnación ante dicha autoridad.

9. **Trámite ante el Tribunal Local.** Los días 14 y 15 de junio, se informó al TECZ sobre la presentación de los medios de impugnación locales, los cuales fueron turnados a la ponencia correspondiente. Posteriormente, el 23 de junio, se ordenó su acumulación.

10. **Sentencia impugnada.** El 10 de septiembre, el TECZ: **i)** declaró improcedente la apertura total y verificación de los paquetes electorales; **ii)** consideró infundados e inatendibles los planteamientos de nulidad; y **iii) confirmó** el Acuerdo relativo a los resultados de la elección de la diputación correspondiente al Distrito Electoral Local 08, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.

11. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con la resolución del Tribunal Local, el 14 de septiembre, MORENA presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

12. **Recepción y turno.** El 16 de septiembre, se recibió en esta Sala Regional el expediente, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, el cual fue radicado con el número SM-JRC-40/2026.

13. **Trámite y tercería interesada.** El TECZ remitió las constancias de publicitación y retiro del medio de impugnación, así como el escrito mediante el cual el PRI compareció como tercero interesado.

14. **Cierre de instrucción.** Una vez agotado el trámite ordinario, la Magistratura Instructora ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de dictar resolución.

II. COMPETENCIA

15. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al controvertirse una resolución emitida por el TECZ vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 08 de Coahuila de Zaragoza, entidad

federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Federal.

III. IMPROCEDENCIA

17. En su escrito de comparecencia como tercero interesado, el PRI hizo valer diversas causales de improcedencia, las cuales se analizarán para establecer si resulta procedente sobreseer el medio de impugnación que se resuelve.

a. Repetición y reiteración de agravios.

18. La tercería interesada, en forma genérica, refiere que la improcedencia del juicio se basa en la inoperancia de los agravios, toda vez que se limitan a reproducir y reiterar los mismos argumentos vertidos en el escrito primigenio ante el Tribunal Local

19. Esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** el planteamiento, porque su idoneidad no guarda relación con la admisibilidad de la demanda, sino que la calificación sobre su eficacia corresponde al fondo del asunto, lo cual no puede analizarse en el estudio de las causales de improcedencia.

b. Frivolidad de la demanda.

20. El PRI hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios Federal, al considerar que el medio de impugnación es frívolo.

21. Se **desestima** la causal, pues de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 33/2002[2], ésta se configura cuando de una revisión formal de la demanda se advierta que conscientemente se formulen pretensiones que sean jurídicamente inalcanzables, por ser notorio y evidente que no sean tutelables jurídicamente o sean inexistentes para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

22. Lo que no acontece en el caso, ya que del escrito de demanda de MORENA sí se advierte la expresión de hechos y agravios, los cuales motivan la necesidad de realizar el análisis de fondo para determinar si le asiste o no la razón, lo que podría trascender al resultado de la elección del Distrito Electoral Local 08.

23. Además, la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades encargadas de la resolución de los conflictos surgidos durante las elecciones, en este caso, la adecuada valoración de pruebas por parte del TECZ; es un bien jurídico tutelado conforme lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, y 3, párrafo 2, inciso d), de la Ley de Medios Federal.

c. Novedad de los planteamientos y falta de determinancia.

24. Finalmente, el PRI argumenta que los planteamientos relacionados con hechos y casillas no señalados en la instancia local son inoperantes por novedosos, al no haber formado parte de la *litis* fijada ante el TECZ. Además, no se

[2] De rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** Disponible en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2033-2002.pdf

demuestra cómo las presuntas irregularidades alterarían el resultado final de la elección.

25. Al respecto, deben **desestimarse** las causales de improcedencia hechas valer, pues en un primer momento, la calificativa de agravios novedosos corresponde a un examen de fondo que no procede realizar en el estudio de causales de improcedencia del juicio.

26. En segundo lugar, por cuanto hace a la determinancia, tampoco le asiste la razón, ya que este requisito se actualiza cuando la infracción reclamada tenga la posibilidad racional de producir una afectación en el desarrollo del proceso, condición que se cumple en el presente caso.

27. Lo anterior, porque MORENA reclamó, entre otras cosas, la presunta indebida exclusión de pruebas por parte del TECZ y, de asistir la razón al partido, podría trascender a la validación de la elección impugnada. Es decir, el requisito desde un punto de vista formal se ve satisfecho, al margen de que los agravios sean suficientes para que el impugnante alcance su pretensión[3].

IV. PROCEDENCIA

28. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Federal, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos generales.

a. **Forma.** El juicio se promovió por escrito ante el Tribunal Local y en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación. Asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente vulnerados.

b. **Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días previsto para ese efecto, ya que la resolución que se controvierte se emitió el 10 de septiembre[4], le fue notificada al partido promovente en esa misma fecha[5], y presentó la demanda el 14 de septiembre[6], es decir, dentro del plazo legal.

c. **Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político con registro en la instancia local, que impugna una resolución dictada por el Tribunal Local en el juicio TECZ-JE-26/2026 y sus acumulados TECZ-JE-81/2026 y TECZ-JE-82/2026. Asimismo, Mario Andrés Lozoya Rodríguez, acreditó contar con la representación de MORENA, ante el Comité Distrital 08 del Instituto Electoral de Coahuila, con Cabecera en Torreón, Coahuila, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado[7].

---

[3] De conformidad con la Jurisprudencia 15/2002 de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**. Disponible en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002.

[4] Visible de las páginas 1395 a 1494 del cuaderno accesorio 3, del expediente.

[5] Tal como se desprende de la cédula de notificación personal, visible en la página 1501, del cuaderno accesorio 3 del expediente.

[6] Tal como se advierte del sello de recepción visible en la página 4 del expediente principal.

[7] Visible en la página 18 del expediente principal.

d. **Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues MORENA combate una resolución dictada por el Tribunal Local que confirmó el acuerdo IEC/CDE08/17/2026 del Comité Distrital Electoral 08 con Cabecera en Torreón, Coahuila, mediante el cual se aprobó el cómputo distrital, se declaró la validez de la elección de diputaciones y se expidieron las constancias de mayoría. Por ende, dicha resolución es contraria a sus intereses.

2. Requisitos especiales.

e. **Definitividad.** La resolución combatida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Coahuila de Zaragoza no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f. **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 35; fracción I, 41 y 116; fracción IV, de la Constitución Federal.

g. **Violación determinante.** Se actualiza este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación o modificación de una sentencia del Tribunal Local relacionada con la validez de la elección de diputaciones en el estado de Coahuila y, en consecuencia, que se decrete la nulidad de la elección. Lo que es suficiente para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

h. **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, pueda modificar o revocar la resolución impugnada y se ordene subsanar las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito Electoral 08.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

29. En el caso, se controvierte la sentencia dictada por el TECZ en los expedientes TECZ-JE-26/2026 y acumulados, mediante la cual confirmó el Acuerdo IEC/CDE08/17/2026, relativo a los resultados de la elección de la diputación correspondiente al Distrito Electoral Local 08, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.

30. En primer lugar, en el Apartado VII. DELIMITACIÓN OBJETIVA DE LA LITIS Y TRATAMIENTO DE LOS PLANTEAMIENTOS PARA SUSTENTAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA Y DE LA ELECCIÓN, el Tribunal Local consideró pertinente delimitar los planteamientos de la parte actora que carecían de aptitud jurídica para sustentar la nulidad de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 08, en los siguientes términos:

- Por referirse a hechos ubicados fuera del ámbito territorial de la elección impugnada o por no guardar vinculación jurídica con ésta.

- Planteamientos respecto de los cuales la delimitación territorial señalada resulta insuficiente para vincularla con el distrito electoral correspondiente a la elección impugnada.

- La narrativa no proporciona elementos fácticos suficientes que permitan reconducir jurídicamente estos hechos a alguna causal de nulidad prevista en la ley.

- Las causales de nulidad previstas en los artículos 83 y 83 bis de la Ley de Medios Local conllevan una metodología específica para su estudio, por lo que su análisis no se realizará de manera fragmentada al atender individualmente cada agravio, sino a partir de una valoración integral de la base fáctica común expuesta por las partes.

31. Luego, el Tribunal Local procedió al estudio de los motivos de inconformidad que sí se encontraban vinculados con los hechos presuntamente acontecidos en el Distrito Electoral Local 08.

32. De esta manera, en el Apartado X. CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD DE APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES EN SEDE JURISDICCIONAL (MORENA – PT), se calificó como improcedente la petición de dichos partidos de abrir la totalidad de los paquetes electorales del Distrito Electoral Local 08, con la finalidad de verificar la posible existencia de códigos QR, listados, identificadores u otros elementos vinculados con un supuesto mecanismo de control, seguimiento o comprobación del voto.

33. Para ello, consideró que la diligencia implicaba la apertura material de los paquetes electorales y que, por tanto, debía sujetarse al estándar reforzado previsto para ese tipo de actuaciones, sin que la solicitud se ajustara a los supuestos establecidos en los artículos 250, 251 y 252 del Código Electoral Local, desestimándose en similares condiciones la petición de verificación de adecuada calificación de la votación formulada por el Partido Verde Ecologista de México[8].

34. En tercer lugar, se tuvo por no acreditadas las causales de nulidad de votación recibidas en casilla y de la elección. El análisis se dividió en 6 temas, de la siguiente manera:

- **Tema 1 – artículo 81, fracción V de la Ley de Medios Local**. La integración de las casillas permitió su funcionamiento, y se acreditó que las personas cuestionadas se encontraban legalmente facultadas para integrar las mesas directivas, ya sea porque fueron designadas previamente por la autoridad electoral, porque pertenecían a la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente o porque su participación obedeció a una sustitución permitida por la legislación electoral.

- **Tema 2 – nulidad de la elección y de votación recibida en casilla por la presunta utilización de mecanismos para coaccionar el voto (códigos QR, tiras individualizadas, listados de electores, plataformas digitales, sobres con dinero y estructuras territoriales).** Del caudal probatorio no se demostró una operación funcional de presión del voto ni su incidencia en casillas o resultados determinados; tampoco se acreditó un rebase al tope de gastos de campaña o que los recursos fueron recibidos o utilizados, para la

[8] El estudio del agravio formulado por dicho partido se realizó en el apartado XI de la sentencia impugnada, denominado: ESTUDIO CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON CASILLAS CON 0 VOTOS, VOTOS NULOS, ERRORES MATERIALES, DETERMINANCIA, VALORACIÓN ACUMULATIVA Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER (PVEM).

campaña, por la candidatura o los partidos ganadores, ni que fueran de procedencia ilícita o recursos públicos no autorizados.

Tampoco se acreditaron violaciones sustanciales y graves cometidas de forma generalizada en el Distrito Electoral 08 ni su determinancia, ni violaciones constitucionales cuya gravedad, dolo y determinancia pudieran producir la nulidad de la elección.

- **Tema 3 – nulidad de la elección por las conductas atribuidas al Gobernador y al Subsecretario de Gobierno frente a las causales de nulidad invocadas**. Los planteamientos se calificaron como infundados, porque los hechos expuestos, aun en el supuesto de quedar acreditados, no actualizan por sí mismos alguna hipótesis de nulidad de la elección ni constituyen violaciones generalizadas, sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la votación.

- **Tema 4 – nulidad de la elección por la presunta participación de personas servidoras públicas como representantes del PRI en las mesas directivas de casillas y como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla**. Los partidos actores incumplieron con la carga de acreditar que las personas señaladas ostentaran la calidad de servidoras públicas del Gobierno del Estado y, simultáneamente, hubieran sido acreditadas como representantes del PRI ante las mesas directivas de casilla.

  De esta manera, no se demostró la actualización de la irregularidad invocada, ni, por ende, la existencia de un sustento jurídico para declarar la nulidad de la elección cuestionada.

- **Tema 5 – nulidad de la elección por la participación de personas servidoras públicas acreditadas como representantes del PRI, durante los cómputos distritales**. La participación de servidores públicos como representantes partidistas durante los cómputos distritales no se encuentra prohibida en la ley, y tal como fue planteado por la parte actora, no se actualiza una violación grave a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad de la elección, al no haberse acreditado una afectación sustancial a los principios constitucionales que rigen la elección.

- **Tema 6 – nulidad de la elección derivada de la utilización de la estructura gubernamental denominada *La mera mera*, la creación de mecanismos de vinculación política, condicionamiento de beneficios e incidencia electoral**. Si bien los actores no identificaron expresamente alguna causal de nulidad prevista en la ley adjetiva, la narrativa de los hechos permite advertir que sostienen que, el programa institucional del Gobierno del Estado se utilizó con fines electorales, lo que generó una afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- Al respecto, la parte actora no demostró la indebida utilización de recursos públicos a través del programa social *La mera mera* con fines electorales, por lo que resulta inviable decretar la nulidad de la elección.

- Dicha consideración también es aplicable respecto del presunto uso de recursos de procedencia ilícita, no esclarecida o de origen dudoso, a través de diversos mecanismos de compra y/o coacción del voto, pues los partidos se limitan a afirmar de forma genérica, que el uso de efectivo en las campañas implica su procedencia ilícita, pero omiten

precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que vinculen al hecho denunciado con la elección del Distrito Electoral 08.

2. Planteamientos en esta instancia.

35. MORENA expresó los agravios que a continuación se sintetizan:

36. En el agravio **primero**, alega la vulneración a los principios de libertad y secrecía del sufragio, certeza, legalidad y autenticidad de la elección, derivada del **indebido análisis** de la estructura generalizada de coacción, control, seguimiento y comprobación del voto mediante códigos QR y mecanismos asociados.

37. En el agravio **segundo**, se hizo valer la violación al derecho fundamental al voto libre y secreto, y a los principios de libertad, secrecía y autenticidad del sufragio, al imponer un **estándar indebido** para acreditar la coacción al voto. A su parecer, la presión no requiere necesariamente que quien despliega el mecanismo consiga finalmente conocer el voto depositado en la urna.

38. En el agravio **tercero**, sostiene que se vulneraron los principios de certeza, legalidad, libertad y secrecía del sufragio, derivada de la indebida equiparación de la diligencia de **inspección de paquetes** electorales con un nuevo escrutinio y cómputo, lo que condujo a negar injustificadamente una diligencia probatoria que consideran esencial para el esclarecimiento de los hechos previamente definidos y sometidos a litigio.

39. En el agravio **cuarto**, refiere la violación a los principios de certeza, legalidad y tutela judicial efectiva, derivada de la incorrecta **exclusión de medios de convicción** directamente vinculados con los hechos controvertidos y de la consecuente valoración incompleta del acervo probatorio.

40. En el agravio **quinto**, argumenta la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad, autenticidad de la elección y libertad del sufragio, al desestimar el **condicionamiento partidista del programa *La mera mera***, mediante la exigencia de elementos ajenos a la irregularidad denunciada.

3. Metodología y cuestiones jurídicas por resolver.

41. En un primer momento, se estudiarán los agravios **cuarto y tercero** -en ese orden-, por tratarse de cuestiones de naturaleza procesal; posteriormente, los motivos de disenso **primero y segundo**, de manera conjunta, por estar relacionados con el presunto indebido análisis probatorio de la estructura de compra, coacción, control, seguimiento y comprobación del voto, así como su indebido estándar probatorio. Finalmente, se analizará el **quinto** planteamiento, vinculado con el uso del programa *La mera mera.*

42. Lo anterior, sin que tal metodología genere perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos sean analizados[9].

43. Atendiendo a los agravios, las cuestiones por resolver son las siguientes:

a) Si fue correcta la determinación de no admitir las pruebas que no fueron acompañadas al escrito de demanda o si el Tribunal Local debió requerirlas.

---

[9] Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en línea: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf

b) Si fue correcto negar la apertura de paquetes electorales solicitada para realizar una inspección judicial.

c) Si fue correcta la valoración de la prueba relacionada con la posible utilización de códigos QR y otros mecanismos asociados a una estructura de compra o coacción del voto, y si fue válido el estándar aplicado para valorar su incidencia en la libertad y secrecía del sufragio.

d) Si fue correcto desestimar el planteamiento relativo al uso indebido, con fines de condicionamiento electoral, del programa gubernamental *La mera mera*.

4. Decisión.

44. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, porque:

a. Fue correcto no admitir las pruebas que no se acompañaron al escrito inicial de demanda, sin que se acreditaran los supuestos legales para que el Tribunal Local las requiriera.

b. Fue correcta la negativa de abrir los paquetes electorales en sede jurisdiccional, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

c. Fue correcta la valoración individual y conjunta de las pruebas relacionadas con la supuesta estructura de compra, coacción, control, seguimiento y comprobación del voto, así como el estándar aplicado para analizar la coacción y la afectación a la libertad y secrecía del sufragio.

d. Es infundado el planteamiento relativo al supuesto uso del programa gubernamental *La mera mera* para coaccionar el voto en el Distrito Electoral Local 08.

5. Justificación de la decisión.

5.1. Fue correcta la determinación de la Magistratura instructora de excluir diversas pruebas (agravio cuarto).

45. MORENA se inconforma con la determinación del TECZ de excluir diversas pruebas, bajo consideraciones relacionadas con el cumplimiento de las formalidades de su ofrecimiento, y posteriormente sostener que los indicios valorados carecían de elementos objetivos suficientes para corroborar la existencia y articulación del mecanismo denunciado.

46. Si bien el partido actor dirige su agravio contra el Tribunal Local por haber excluido diversos medios de convicción, y no específicamente contra un acuerdo procesal previo de admisión de pruebas, se advierte que el argumento está encaminado a reprochar el desechamiento realizado por la Magistratura local instructora y que posteriormente la sentencia reclamada utilizó para resolver el fondo del asunto.

47. Por tanto, el análisis del motivo de disenso se centrará en estudiar la determinación de la Magistratura instructora de no admitir diversas pruebas ofrecidas por el partido actor. Dicha determinación, al constituir una actuación de naturaleza procesal, es susceptible de controvertirse junto con la resolución definitiva[10].

[10] Es aplicable la jurisprudencia 1/2004 de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

48. En consideración de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**, por las razones que a continuación se indican.

49. El 26 de agosto, la Magistratura local instructora se pronunció sobre los medios de convicción ofrecidos en el escrito de demanda, desechando las pruebas técnicas, por relacionarse con la elección de diputaciones de distintos Distritos al 08 -distrito controvertido-.

50. Asimismo, determinó no admitir diversas pruebas consistentes en escritos presentados por MORENA ante los Comités Distritales Electorales; las determinaciones recaídas a las solicitudes de apertura de paquetes electorales; una queja presentada por el citado partido; el acta IEC/OC/179/2026; constancias de denuncias presentadas ante el IEC y el Instituto Nacional Electoral; constancias dirigidas a acreditar la participación de personas servidoras públicas como representantes partidistas durante la jornada electoral; e informes de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

51. La negativa se sustentó en que dichos medios de convicción únicamente fueron enunciados, sin que se acompañaran a la demanda ni se adjuntaran las solicitudes mediante las cuales se hubiera requerido oportunamente su expedición, en términos de los artículos 39, fracción VIII, y 40, fracción III, de la Ley de Medios Local.

52. Las pruebas técnicas ofrecidas, por su parte, fueron desechadas por no contener hechos correspondientes al Distrito Electoral 08, o por no señalar correctamente lo que se pretendía acreditar, sin identificar personas, lugares, ni circunstancias de modo y tiempo.

53. Al respecto, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación de la Magistratura instructora, pues los artículos 39, fracción VIII, y 40, fracción III, de la Ley de Medios Local establecen la obligación de las partes de ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los hechos y agravios expuestos y, tratándose de aquellas que no obren en su poder, acreditar que fueron solicitadas oportunamente por escrito y que no les fueron entregadas.

54. Por otra parte, si bien el artículo 58 del citado ordenamiento concede al TECZ amplias facultades para requerir y allegarse de las pruebas que considere necesarias para la resolución de los juicios de su competencia, dicha atribución no releva a las partes del cumplimiento de las cargas probatorias que legalmente les corresponden.

55. Asimismo, el artículo 64, fracción III, del mismo ordenamiento, establece que no se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente ni las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo que, en este último supuesto, tengan el carácter de supervenientes.

56. En ese entendido, si bien las partes tienen derecho a ofrecer pruebas, tal prerrogativa procesal debe ejercerse en los términos establecidos en la legislación aplicable. Por ello, cuando la petición no se ajusta a las reglas que rigen la actividad probatoria, resulta procedente su desechamiento, sin que ello implique una actuación procesal irregular.

57. En el caso, MORENA manifiesta que oportunamente individualizó las actuaciones y documentales necesarias para determinar la acreditación, gravedad, generalización y determinancia de las irregularidades denunciadas, pero fue correcto que el TECZ negara su admisión, sin que ello genere una

---

ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Disponible en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2004.

afectación al promovente, al tener la obligación de probar sus afirmaciones y agregar las pruebas conducentes.

58. En efecto, para que los medios de convicción pudieran valorarse conforme al artículo 64 de la Ley de Medios Local, era indispensable que se incorporaran al juicio en los términos legalmente previstos. Su sola enunciación o descripción no bastaba, pues el promovente debía aportarlos dentro del plazo legal o acreditar que los había solicitado oportunamente por escrito al órgano competente y que no le habían sido entregados, sin perjuicio de la posibilidad de admitir pruebas supervenientes.

59. Esa carga procesal no podía trasladarse al Tribunal Local mediante la realización de requerimientos en términos de los artículos 52, fracción V, y 58 de la Ley de Medios Local[11], pues las facultades conferidas al órgano jurisdiccional para allegarse de elementos para mejor proveer son de carácter discrecional y no relevan a las partes del cumplimiento de las cargas probatorias que les corresponden.

60. En este orden de ideas, fue correcta la negativa para admitir las pruebas cuya presentación no se realizó al momento de interponer la demanda, sin que el TECZ haya tenido la obligación de allegarse oficiosamente de dicho material para subsanar esa falta, ya que la carga probatoria corresponde a quien promueve.

61. Esta conclusión no implica una interpretación rigorista ni una restricción al derecho de ofrecer pruebas. Por el contrario, atiende al principio dispositivo del proceso, conforme al cual corresponde a la parte actora aportar los elementos necesarios para sustentar sus afirmaciones, en términos de los artículos 39, fracción VIII, y 55 de la Ley de Medios Local[12], así como al principio de equidad procesal.

62. Si bien dicha legislación faculta al TECZ para allegarse de pruebas mediante diligencias para mejor proveer, esa atribución no está destinada a subsanar las deficiencias u omisiones probatorias de la parte promovente.

63. Lo anterior tampoco significa, como sostiene MORENA, que la autoridad responsable haya limitado su posibilidad de construir una prueba indiciaria favorable a sus pretensiones, pues las inferencias de esa naturaleza dependen de la existencia de diversos medios de convicción que, valorados conjuntamente, permitan tener por acreditado un hecho determinado.

64. Sin embargo, la posibilidad de acreditar hechos mediante indicios no exime a los actores del cumplimiento de las cargas procesales en materia probatoria ni obliga al órgano jurisdiccional a admitir pruebas que no fueron aportadas al juicio conforme a las exigencias legales.

65. Tampoco le asiste razón a MORENA respecto de la relevancia de las pruebas no admitidas. Aun cuando el partido sostiene que su exclusión generó artificialmente la insuficiencia probatoria declarada en la sentencia impugnada, no demuestra haber acompañado esos documentos a su demanda ni haber acreditado que los solicitó oportunamente y que no les fueron entregados,

---

[11] Los cuales facultan a las magistraturas instructoras a requerir los documentos y ordenar las diligencias que estimen necesarias para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.

[12] En dichos artículos se señala que quien afirma está obligado a probar, y que los medios de impugnación deben ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los propios medios de impugnación; mencionar las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deben requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó, por escrito, al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.

como lo exigen los artículos 39, fracción VIII, y 40, fracción III, de la Ley de Medios Local.

66. Además, el promovente no precisa el contenido concreto de cada documento excluido ni explica qué hecho específico demostraría o de qué manera permitiría superar las razones expuestas por el Tribunal Local respecto de la falta de acreditación del funcionamiento del mecanismo de compra y coacción del sufragio, su autoría, su aplicación en el Distrito Electoral Local 08 y su incidencia determinante en el resultado.

67. En tal virtud, fue correcto que el Tribunal Local no incluyera las pruebas señaladas por el partido en la valoración realizada en la sentencia, derivado de que no fueron admitidas por la magistratura instructora.

68. Por las razones expuestas, el agravio es **infundado**, pues la no admisión de las pruebas obedeció al incumplimiento de las cargas procesales del promovente, sin que correspondiera al TECZ requerirlas de oficio. Además, el actor no demostró que su exclusión hubiera generado artificialmente la insuficiencia probatoria, al no explicar de qué manera esos elementos habrían modificado las conclusiones de la sentencia impugnada.

5.2. Fue correcto negar la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional, porque no existían elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria (agravio tercero).

69. MORENA se inconforma con la indebida negativa de ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues sostiene que existían indicios de irregularidades y de coacción del voto que justificaban el desahogo de esa diligencia.

70. Este agravio se analizará antes que los planteamientos de fondo, porque se relaciona con la procedencia de una diligencia dirigida a obtener elementos sobre la supuesta coacción del voto. De resultar fundado, tendría que reponerse el procedimiento para desahogar e incorporar esa prueba y, posteriormente, valorarla al resolver la controversia.

71. En consideración de esta Sala Regional, el agravio es **infundado,** según se razona a continuación.

72. De la resolución impugnada se advierte que el TECZ examinó diversos aspectos relacionados con la solicitud de apertura de los paquetes electorales, entre ellos: **i)** su integración y resguardo; **ii)** los mecanismos ordinarios de vigilancia; **iii)** las reglas aplicables a los cómputos y recuentos en sede administrativa; **iv)** los alcances del recuento en sede jurisdiccional y las diligencias para mejor proveer. Con base en esas consideraciones, determinó que la diligencia solicitada era improcedente.

73. Con independencia de la ruta argumentativa seguida por el TECZ, esta Sala Regional considera correcta su conclusión, porque los partidos no justificaron la necesidad de adoptar una medida extraordinaria como la apertura de los paquetes electorales[13].

74. En primer término, porque la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional es una medida de carácter extraordinario que responde a supuestos específicos, conforme al criterio asumido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL[14].**

---

[13] En similares términos lo señaló esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-29/2026 Y ACUMULADOS.

[14] Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2004.

75. En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución Federal, así como los artículos 251 y 252 del Código Electoral, establecen los supuestos y condiciones conforme a los cuales puede realizarse el recuento de votos[15]. **De ahí que la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional constituya una medida de carácter excepcional, cuya procedencia debe encontrarse justificada conforme a los supuestos y condiciones previstos en la normativa aplicable.**

76. Por otro lado, los artículos 57 a 63 de la Ley de Medios Local regulan lo relativo a los medios de prueba y prevén diversas facultades para su obtención y desahogo. En particular, el artículo 58 faculta al Tribunal Local para requerir paquetes de votación y ordenar inspecciones judiciales cuando resulten pertinentes para esclarecer hechos controvertidos, en los términos previstos en ese precepto. **Si bien esta disposición no establece expresamente el carácter excepcional de la apertura de paquetes electorales, conforme a la jurisprudencia aplicable, esa medida requiere una justificación objetiva sobre su necesidad e idoneidad para esclarecer un hecho concreto y su trascendencia para resolver la controversia.**

77. En ese sentido, aunque MORENA denominó su solicitud como una *inspección judicial* y no como un recuento, su desahogo implicaba intervenir materialmente documentación electoral cerrada y resguardada. Por ello, debía identificar un objeto concreto de verificación, aportar indicios previos y demostrar que la diligencia era necesaria para resolver la controversia.

78. Además, los órganos jurisdiccionales deben ejercer sus atribuciones probatorias dentro de los límites establecidos en la legislación procesal. Si bien están facultados para admitir pruebas, ordenar diligencias y requerir información para mejor proveer, no pueden utilizar esas atribuciones para subsanar las omisiones probatorias de las partes ni para ordenar diligencias de carácter meramente exploratorio.

79. En el caso, el partido actor solicitó la apertura de los paquetes electorales con el propósito de localizar códigos QR, listados, identificadores u otros documentos que, desde su perspectiva, podrían estar vinculados con un supuesto mecanismo de control, seguimiento o comprobación del voto.

80. Sin embargo, no identificó previamente algún elemento concreto que debiera localizarse ni precisó los paquetes en los que presuntamente se encontraría. Su solicitud estaba dirigida a explorar su contenido para obtener elementos adicionales que respaldaran la hipótesis planteada en su demanda.

81. Al respecto, el TECZ destacó que durante el cómputo distrital fueron objeto de recuento 145 de los 220 paquetes electorales[16], sin que en las actas correspondientes se hubiera asentado la existencia de códigos QR, listados, identificadores, marcas u otros documentos vinculados con el supuesto mecanismo de control o comprobación del voto. Esta circunstancia constituía un elemento objetivo para considerar innecesaria la apertura de los paquetes restantes.

82. En ese sentido, el hecho de que el promovente denominara la diligencia como una *inspección* y no como un recuento, no excluía la aplicación del estándar

---

[15] Particularmente, indican que el recuento de votos jurisdiccional estará a cargo del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia, y tiene por objetivo proporcionar certeza y exactitud a la voluntad ciudadana expresada en las urnas. El recuento se realizará, a petición de la parte interesada y legítima, de acuerdo con los supuestos ahí previstos.

[16] El Tribunal Local estableció que los 145 corresponde al 65.91% del total de los paquetes electorales del Distrito Electoral 08, lo que arroja un total aproximado de 220 paquetes electorales.

reforzado, pues su desahogo implicaba la apertura material de los paquetes electorales. Dado que no se identificó previamente un hecho concreto que debiera constatarse ni se precisaron los paquetes que serían objeto de inspección, la diligencia no resultaba jurídicamente admisible.

83. En consecuencia, el agravio es **infundado**, pues la solicitud carecía de una base objetiva que justificara la apertura de los paquetes electorales, en sede jurisdiccional, como medida necesaria para resolver la controversia.

5.3. No se advierte una indebida valoración de la prueba relacionada con la estructura de compra, coacción, control, seguimiento y comprobación del voto, ni la imposición de un estándar indebido para la acreditación de la coacción y afectación a la libre emisión del voto (agravios primero y segundo).

84. MORENA se inconforma con el indebido análisis de la estructura generalizada de coacción al voto, así como con el incorrecto estándar de valoración del material aportado para acreditar la existencia de una estructura de identificación, seguimiento, control y comprobación de personas electoras a través de códigos QR individualizados, secuencias alfanuméricas, listados, folios de identificación, personas identificadas como operadores y referencias a pagos o contraprestaciones vinculadas con el sufragio.

85. En principio, se considera que el TECZ **no realizó una valoración inadecuada** del material probatorio a partir de la exigencia de la acreditación de los hechos acontecidos, según el estudio desarrollado en el tema 2 de la sentencia impugnada[17].

86. En esencia, se determinó que los diversos elementos de prueba aportados permitían reconocer indicios de la existencia material de imágenes de códigos QR que generan secuencias alfanuméricas y de diversos materiales que contienen referencias o representaciones relacionadas con dinero, pagos o sobres. Sin embargo, no era posible establecer que esos componentes: **i)** formaran parte de una misma operación; **ii)** hubieran sido utilizados conjuntamente respecto de personas electoras del Distrito Electoral 08; **iii)** tuvieran como finalidad controlar, seguir, comprobar o condicionar el ejercicio del sufragio.

87. En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que dichos indicios no eran aptos para tener por acreditada alguna irregularidad en la elección, ni incluso a partir de su valoración integral, contextual y concatenada.

88. Frente a ello, MORENA insiste en la idoneidad de las pruebas para motivar la realización de un diverso análisis contextual, sin embargo, esta Sala Regional considera que su agravio es **infundado**.

89. Ello, porque la acreditación, a través de indicios, de un supuesto hecho, no tiene como consecuencia inmediata que puedan ser relacionados con la elección impugnada, dado que para ello deben **aportarse elementos adicionales que los ubiquen ahí**. De lo contrario, no existirían bases que

---

[17] Denominado: “Estudio conjunto de la nulidad de votación recibida en casillas y de la elección por la presunta utilización de mecanismos de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento y verificación del voto mediante códigos QR, tiras individualizadas, listados de electores, identificadores, plataformas digitales, sobres con dinero y estructuras territoriales”. En dicho análisis, se delimitó, como cuestión jurídica por resolver, la siguiente pregunta: *¿Los elementos aportados acreditan la existencia material y funcionamiento de una operación organizada de compra, presión, movilización, control, seguimiento y verificación del voto mediante códigos QR, listados, plataformas digitales, operadores territoriales, sobres y dinero?* Visible a partir de la página 110 del acto impugnado.

permitieran generar una hipótesis demostrable a partir de la valoración de los diversos indicios.

90. El propio Tribunal Local concluyó que el material probatorio aportado no permitía establecer, con el grado de suficiencia necesario, la extensión territorial de la supuesta operación dentro del Distrito Electoral 08, el número de personas electoras involucradas, las casillas concretamente afectadas ni su incidencia en los resultados electorales.

91. Determinación que este tribunal electoral comparte, aunado a que no se advierte que el partido actor exprese razones encaminadas a demostrar que la valoración realizada por el TECZ fuera indebida porque las pruebas sí contenían elementos que permitieran relacionarlas de forma directa con la elección impugnada. Por tanto, el valor probatorio concedido, así como el estándar utilizado por la autoridad responsable deben mantenerse en sus términos.

92. De esta forma, el análisis probatorio y la conclusión alcanzada por el Tribunal Local no se ve desvirtuada, al no advertirse que la existencia de códigos QR o secuencias alfanuméricas, por sí solos, hubieran sido utilizados para comprobar o condicionar el sentido del voto. Lo anterior, porque no existen elementos que expliquen su funcionamiento ni su asociación con personas electoras determinadas[18], además de que el partido actor no logró demostrar cómo es que ello se expuso y se dejó de analizar en la instancia local.

93. Del mismo modo, las referencias a diversas secciones electorales, listados y supuestos operadores, no permiten delimitar la extensión territorial de la práctica denunciada, el número de personas afectadas, ni su incidencia en la elección del Distrito Electoral 08.

94. Por otro lado, tampoco le asiste la razón al promovente cuando sostiene que la sola expectativa de que el voto pudiera ser monitoreado resultaba suficiente para que el Tribunal Local tuviera por acreditada la presión sobre el electorado.

95. Si bien una percepción objetivamente razonable de vigilancia podría afectar la libertad y secrecía del sufragio, era necesario demostrar que el supuesto mecanismo fue comunicado, difundido o aplicado a las personas electoras del Distrito Electoral 08, y que éstas pudieron percibir razonablemente que el sentido de su voto sería identificado. No obstante, en esta instancia federal no se demostró la viabilidad de desprender tales circunstancias del material probatorio y consecuentemente su inadecuada valoración.

96. En similares condiciones, esta Sala Regional estima viable **desestimar** el agravio relacionado con la imposición de un estándar indebido para acreditar la coacción y afectación a la libre emisión del voto.

97. MORENA considera que el análisis formulado por el TECZ debió enfocarse a determinar si la alegada estructura generaba algún tipo de condicionamiento en la voluntad del sufragio, pero en su lugar, restó valor a cada prueba por no demostrar individualmente el hecho principal y después sumó esas insuficiencias para concluir que tampoco existe una prueba conjunta suficiente. A su parecer, ello generó una contradicción por parte del Tribunal Local.

98. A juicio de esta sala, el partido promovente no desvirtúa la totalidad de las razones que sustentan la decisión impugnada, en especial, la relativa a la falta

[18] Al respecto, Sala Superior sostuvo, en los SUP-JIN-545/2025 y SUP-JIN-552/2025, esencialmente, que la existencia de materiales presuntamente utilizados para inducir el voto no resulta suficiente, por sí misma, para acreditar su distribución o utilización generalizada en el ámbito territorial de la elección controvertida.

de vinculación del supuesto mecanismo con la elección del Distrito Electoral 08.

99. Como ya se señaló en párrafos anteriores, el Tribunal Local concluyó que los elementos aportados no permitían demostrar que hubieran sido utilizados específicamente en el distrito de la elección impugnada, para ejecutar las conductas denunciadas. En particular, no se observó que:

- Las personas incluidas en los listados fueran electores sometidos a un mecanismo de control o seguimiento.
- Los códigos QR permitieran identificarlas o registrar su participación electoral.
- Existiera una plataforma digital conectada con dichos códigos para almacenar o verificar información.
- Ese mecanismo permitiera conocer o comprobar el sentido del sufragio.
- La entrega de dinero, apoyos o beneficios estuviera condicionada a esa comprobación.
- Los distintos elementos formaran parte de una estructura única y coordinada.
- Dicha estructura fuera organizada, administrada, financiada o aprovechada por la candidatura o los partidos políticos ganadores.

100. De esta forma, contrario a una supuesta contradicción por parte del TECZ, era necesario demostrar que el mecanismo denunciado fuera utilizado dentro de la elección correspondiente al Distrito Electoral 08, su incidencia en el resultado, así como la determinancia de la infracción, lo que no ocurrió en el caso.

101. Asumir una conclusión diversa, implicaría dar validez inmediata a indicios, sin justificar una relación objetiva y determinante con la elección impugnada, lo que atentaría contra las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 83 bis de la Ley de Medios Local.

5.4. Es infundado el planteamiento relativo al uso indebido del programa gubernamental *La mera mera* (agravio quinto).

102. MORENA sostiene que el Tribunal Local desestimó incorrectamente el condicionamiento partidista del programa *La mera mera*, mediante la exigencia de elementos ajenos a la irregularidad denunciada.

103. A su parecer, se utilizó un estándar indebido porque dicho condicionamiento posee relevancia electoral por sí mismo cuando se produce dentro del contexto de una elección, dado que introduce una relación de dependencia entre el acceso a una prestación pública y *ser príista*.

104. Asimismo, argumenta que el TECZ fragmentó el análisis de las pruebas, por lo que la valoración aislada desarticuló el hecho denunciado, pues debió establecer si los medios de convicción revelaban la utilización político-partidista de los beneficios de *La mera mera* durante el proceso electoral y su alcance.

105. Los agravios son **infundados.**

106. En la sentencia impugnada se estableció, en primer lugar, que los promoventes no identificaron expresamente alguna de las causales de nulidad

previstas en la Ley de Medios Local, pero de la narrativa de hechos era posible examinarlos a la luz de la causal contemplada en el artículo 82, fracción VIII, en relación con el diverso 83 bis[19]. Bajo ese encuadre, el TECZ precisó que correspondía examinar si la violación fue grave, dolosa y determinante.

107. Luego, se indicó que si bien está demostrada la existencia del programa social *La mera mera*, ello no significa que se encontrara acreditada la utilización, por parte de la candidatura ganadora, de recursos públicos a través del programa gubernamental, en su campaña electoral, como causal de nulidad.

108. Frente a ello, el partido actor no ataca de forma directa las razones por las cuales el Tribunal Local determinó la insuficiencia argumentativa y probatoria para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentó el uso del programa social con fines electorales.

109. Además, MORENA sostiene que debió realizarse un análisis correlacionado con los elementos de convicción, en lugar de aplicar un estándar indebido al fragmentar el análisis de pruebas.

110. Contrario a lo manifestado por el partido actor, el Tribunal Local no utilizó un estándar que desnaturalizó el hecho sometido a su conocimiento, sino que era necesario que se demostrara el posible impacto que el presunto condicionamiento partidista del programa social pudo tener en el Distrito Electoral 08.

111. De esta forma, no es viable acoger su pretensión de tener por acreditado un hecho a partir de lo ocurrido en elecciones de distritos electorales diversos al que se impugna, ya que el artículo 77 de la Ley de Medios Local señala que los efectos de una eventual nulidad se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de que se trate, lo que implica la carga de circunscribir las irregularidades al ámbito territorial de la elección y a presentar tanto las pruebas de su existencia como de su determinancia[20]. Ello **impide valorar hechos que no ocurrieron en el distrito cuestionado, ni siquiera para generar un posible contexto de presuntas irregularidades.**

112. Aunado a lo anterior, si bien el partido actor sostuvo que no es necesaria una solicitud expresa de voto y que basta el condicionamiento a ser *príista*, lo cierto es que, aun bajo esa teoría del condicionamiento implícito sigue siendo indispensable acreditar, al menos indiciariamente:

- Que el beneficio proviene del programa y fue condicionado por un actor vinculado a la candidatura ganadora del Distrito 08;
- Su temporalidad dentro del proceso electoral del Distrito 08; y
- Su finalidad de incidir en esa elección específica. En el caso, solo se alega ser *príista* en lo general, sin que se pruebe alguna solicitud de voto, apoyo, ni vinculación con la candidatura ganadora del Distrito Electoral Local 08.

---

[19] Dicho estudio se realizó en el tema 6 de la sentencia impugnada, denominado: “Nulidad de la elección derivada de la utilización de la estructura gubernamental denominada “La Mera Mera”, la creación de mecanismos de vinculación política, condicionamiento de beneficios e incidencia electoral”. Visible a partir de la página 185.

[20] El artículo 83 de la Ley de Medios Local dispone que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales y graves, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.

113. En esta línea de pensamiento, no pueden acogerse los agravios relativos a la procedencia de valorar el hecho en el contexto de la existencia de diversas irregularidades (tales como la conferencia del Gobernador y la doble calidad atribuida al Subsecretario de Gobierno), porque no sería posible entrar al análisis de presuntas irregularidades que ni siquiera se encuentran directamente relacionadas con la elección del Distrito Electoral Local 08.

114. Las razones que motivaron la desestimación del uso con fines electorales del programa social no fueron objeto de controversia directa, en esta instancia resultaba necesario que se demostrara que la valoración realizada por el TECZ era errónea y que los hechos se encontraban circunscritos a la elección del Distrito Electoral Local 08, y que las pruebas presentadas eran idóneas para acreditar tales extremos.

115. En consecuencia, al no acreditarse los elementos objetivos del uso electoral del programa *La mera mera*, ni su vinculación con la candidatura ganadora del Distrito Electoral 08 o su impacto determinante en dicha elección, debe declararse infundado el agravio. Ello es acorde a la Jurisprudencia 44/2024[21], pues no se acredita violación sustancial, plenamente acreditada y determinante, ni vulneración a los principios de certeza, legalidad, autenticidad y libertad del sufragio.

116. Por tanto, se considera acertada la conclusión de la autoridad responsable respecto a que, si bien se comprobó la existencia del programa gubernamental en comento, ello no era suficiente para tener por acreditado su uso con fines electorales.

117. Por las razones expuestas, procede confirmar la resolución impugnada.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

[21] De rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Disponible en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2044-2024.pdf